



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00506-00
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: RITA PAREJO BOVEA y YAHIR ATENCIO BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada RITA PAREJO BOVEA, solicitó control de legalidad. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el suscrito que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proveniente de la dirección electrónica saopar222@hotmail.com, la demandada RITA PAREJO BOVEA, aportó escrito en el que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia alegando indebida notificación y falta de jurisdicción, así mismo, porque el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en auto adiado veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, resolvió en su numeral tercero poner a disposición de este Despacho los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada RITA PAREJO BOVEA en el proceso de radicado No. 47-001-40-03-003-2017-00109-00, por lo que resulta del caso pronunciarse acerca de dicha solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General Proceso contempla la figura jurídica del control de legalidad, expresando lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El doctrinante Adolfo Núñez Cantillo expresa en su texto titulado “Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales” que *“el control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite.”*

Pues bien, de lo dicho se colige el carácter teleológico que reviste el ejercicio judicial de la figura de control de legalidad que trata el Código General del Proceso, esto es, subsanar todo vicio procesal que pueda generarse dentro de un proceso jurídico, por lo que su aplicación se circunscribe a enmendar yerros procedimentales que se deriven de la faceta jurisdiccional del Estado dentro de la administración de justicia, mas no se busca con el mismo reparar desatinos de carácter sustancial, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la existencia previa de una nulidad procesal o irregularidad de misma naturaleza.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00506-00
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: RITA PAREJO BOVEA y YAHIR ATENCIO BUELVAS.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales que dan lugar a la configuración de una nulidad procesal, bien sea parcial o absoluta, expresando lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que las eventualidades alegadas por la demandada RITA



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00506-00
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: RITA PAREJO BOVEA y YAHIR ATENCIO BUELVAS.

PAREJO BOVEA, no se encuadran dentro de las causales que taxativamente se enlistan como una nulidad procesal, toda vez que las mismas versan en primer lugar sobre títulos judiciales puestos a disposición por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA a esta agencia judicial, eventualidad que fue objeto de pronunciamiento en auto de fecha veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad.

En segundo lugar, sobre indebida notificación debido a que la demandada RITA PAREJO BOVEA alega que, en su dirección de residencia, esto es la calle 29C número 19-87 del barrio Villa del Carmen de la ciudad de Santa Marta, no llegó notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, sin embargo, constatado el expediente de la referencia, se avizora a folios 11-13, certificado de envío de la empresa de mensajería LOGSERVI de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la que consta como dirección la calle 29C número 19-87 de la ciudad de Santa Marta, así mismo, a folios 21-23 notificación por emplazamiento realizada por el demandante.

Y, por último, sobre la eventualidad de solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción o competencia de esta agencia judicial, debiéndose en consecuencia aplicar lo previsto en el parágrafo único de la norma, según el cual, toda impugnación debe ser alegada de manera oportuna a través del mecanismo adecuado para su respectivo trámite.

Al respecto, se precisa que el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las siguientes excepciones previas que puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Pues bien, de lo reglado se desprende que el mecanismo previsto por el legislador para controvertir la falta de jurisdicción o competencia sería la formulación de la respectiva excepción previa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código General del Proceso, norma que resultaría aplicable en el presente caso en atención a su naturaleza jurídica, aquellos hechos que constituyen excepciones previas, cosa juzgada y transacción sólo podrán ser alegados como fundamento de recurso de reposición contra el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00506-00
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: RITA PAREJO BOVEA y YAHIR ATENCIO BUELVAS.

auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que la parte interesada no empleó los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico le provee para la salvaguarda de sus intereses jurídicos.

Por lo dicho, se colige que el legislador instituyó medios de impugnación idóneos para controvertir la decisión judicial de la cual se adolece la parte demandada, por lo que ésta debió de hacer uso de los mismos a efectos de proteger sus derechos en litigio, en vez de perseguir el mismo fin mediante el ejercicio de otra figura jurídico-procesal, por lo que, el Despacho negará la solicitud de control de legalidad impetrada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada RITA PAREJO BOVEA, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 33-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 36 de fecha 24 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO